

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

ENERO - MARZO DE 1948

N.º 63

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**SINDICATURA DE QUIEBRAS (QUIEBRA GIRAUDO)
CON ERNESTO CUNEO**

IMPUGNACION DE CREDITO
Apelación incidente

**FALLIDO — LETRA DE CAMBIO — LIBRADO — ACEPTANTE — RE-
ACEPTACION — PROTESTO — TACHA DE FALSEDAD — MANDATA-
RIO — INSTRUMENTO PUBLICO — ACTA DE PROTESTO — RECONO-
CIMIENTO DE INSTRUMENTO PRIVADO — TITULO EJECUTIVO — VE-
RIFICACION DE CREDITO — LEY DE QUIEBRAS — PRUEBA—
AUTENTICIDAD O INTEGRIDAD.**

DOCTRINA: Si aparece de autos que el fallido aceptó primitivamente la letra de cambio a nombre del librado, letra que posteriormente reaceptó personalmente por cuatro veces y que fué protestada por falta de pago, personalmente al aceptante, quien no opuso tacha de falsedad a su firma, hay que convenir en que, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 626 del Código de Comercio, el fallido está obligado al pago de dicha letra, cualquiera que fueren

sus relaciones con el primitivo librado en cuyo nombre la aceptó; y lo estaría, también, en todo caso, a no mediar su intervención en ella como presunto representante o mandatario, por obra del precepto contenido en el artículo 676 del cuerpo de leyes ya citado, puesto que está demostrado que reaceptó después la letra en cuestión a nombre propio.

Aun cuando la letra de cambio no es instrumento público, tiene, sin embargo, este carácter en juicio, el acta de su protesto, con-

forme a lo prescrito en los artículos 1699 del Código Civil y 342 N.º 2.º del de Enjuiciamiento del ramo. Aún más, en las condiciones analizadas, y si bien no se ha dispuesto tenerlo por reconocido, constituye un título bastante para exigir compulsivamente su cumplimiento en juicio ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 434 N.º 4.º del Código de Procedimiento Civil, y con mayor razón, entonces, ha podido ser invocado por el verificador del crédito para justificarlo, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 102 y 103 de la Ley de Quiebras

A la misma conclusión conduce la circunstancia de que la Sindicatura de Quiebras no haya impugnado la letra en cuestión, en cuanto a su integridad o autenticidad, refiriéndose sus observaciones únicamente a que el documento no se giró en contra del fallido, y que no es instrumento público que haga plena prueba en cuanto al crédito alegado, para cuya objeción tampoco adujo razones que lo hagan dudoso en este sentido.

Concepción, nueve de Junio de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos: se reproduce lo enunciativo del fallo de primera ins-

tancia y la cita del artículo 111 de la Ley de Quiebras, y se tiene en consideración:

1.º) Que la letra de cambio de fs. 43 del cuaderno tenido a la vista fué primitivamente aceptada por Bartolomé Giraudó en nombre del librado "A. C. Giraudó", y después cuatro veces reaceptada personalmente por él. Aun cuando con el certificado de inscripción de fs. 12 se prueba el matrimonio del fallido con Ana Castillo Bobadilla, no se demostró en el curso del litigio la identidad de ésta con la persona que recibió el mandato de pagar la letra, es decir, "A. C. Giraudó", en circunstancias que la Sindicatura de Quiebras, impugnadora del crédito, no reconoce que ambos sean un mismo sujeto;

2.º) Que en la letra de fs. 45, igualmente impugnada por el Sindico, figura como librado y aceptante Domingo Feijóo, como girador el actual fallido, y también como endosante;

3.º) Que la primera letra fué protestada por falta de pago; personalmente al aceptante, quien no puso tacha de falsedad a su firma, pero no sucede lo propio con la letra de fs. 45, cuyo protesto

IMPUGNACION DE CREDITO

127

se hizo a un tercero, extraño al instrumento;

4.o) Que, no obstante lo dicho, al final del primer considerando, en virtud de lo prescrito en el segundo inciso del art. 626 del Código de Comercio. Girauo está obligado al pago de la letra de fs. 43, cualesquiera que fueren sus relaciones con "A. C. Girauo"; y lo estará también en todo caso, a no mediar su intervención en ella como presunto representante o mandatario, por obra del precepto contenido en su artículo 676, ya que está demostrado que la reaceptó después, a nombre propio;

5.o) Que, como dice el impugnador, la letra de cambio de fs. 43 tampoco es un instrumento público; pero tiene este carácter en juicio el acta de su protesto, conforme a lo prescrito en los artículos 1699 del Código Civil y 342 N.o 2.o del de enjuiciamiento correspondiente. Aun más, en las condiciones analizadas, y si bien no se ha dispuesto tenerlo por reconocido, constituye un título bastante para exigir compulsivamente su cumplimiento en juicio ejecutivo (artículo 434 N.o 4.o del Código de Procedimiento Civil) y con mayor razón entonces,

ha podido ser invocada por el verificador del crédito, para justificarlo, conforme a las disposiciones de los artículos 102 y 103 de la Ley de Quiebras;

6.o) Que, por lo demás, el Síndico no impugnó la letra de cambio de fs. 43, en cuanto a su integridad o autenticidad y sus observaciones se refieren únicamente a que el documento no se giró en contra del fallido, y que no es instrumento público que haga plena prueba, en cuanto al crédito alegado, para cuya objeción tampoco adujo razones que lo hagan dudoso;

7.o) Que esto último es aplicable también a la letra de cambio de fs. 45, cuyo portador tiene derecho a exigir el reembolso de su importe del librador, endosante y aceptante, como responsables solidarios del valor de la letra y gastos causados. Se ha visto ya que el fallido actúa en las dos primeras calidades, o sea, como librador y endosante de aquel documento de cambio, el que por lo tanto constituye un título de crédito en su contra, de aquellos que según el artículo 103 del Código de Comercio debe aparejar el acreedor a su solicitud de verificación;

8.o) Que conforme a lo expresado en los considerandos señalados precedentemente con los números 6.o y 7.o, de las condiciones propias de los efectos de Comercio denominados Letras de Cambio, que constituyen intrínsecamente títulos de crédito, eminentemente negociables y utilizables aún como medio de pago de obligaciones, hay que convenir en que no resultan desautorizados por prueba alguna los documentos de fs. 43 y 45, oportunamente protestados, según constancia de las actas de fs. 44 y 46.

En virtud de todas estas consideraciones y de lo prescrito también en el artículo 1698 del Có-

digo Civil, se revoca la sentencia de nueve de Noviembre de mil noveciento cuarenta y cinco, escrita a fs. 6, y se declara que no ha lugar a la impugnación de lo principal del escrito de fs. 1 de este cuaderno. Anótese y devuélvase. Agregúese el impuesto antes de notificar.

Redacción del señor Ministro don Emilio Poblete P. Emilio Poblete P. Mario Léniz Prieto. Abraham Romero G. Dictada por los señores Ministros en propiedad de la I. Corte, don Emilio Poblete P., don Mario Léniz P. e integrante, don Abraham Romero G. E. Broghamer A., secretario suplente.